
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0175-TRA-PI

SOLICITUD DE LA MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO “VitaCforte”

DR. MATTHIAS RATH, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2016- 8684)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0329-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con treinta y siete minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la señora **María de la Cruz Villanea Villegas**, abogada, vecina de Escazú, San José, cédula de identidad: 1-0984-0695, en su condición de apoderada especial del señor **Dr. Matthias Rath**, ciudadano alemán, pasaporte C8HFHKGFM, domiciliado en P 1260 Memorex Drive, Santa Clara, CA 95050, USA, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 14:26:11 horas del 23 de febrero de 2021.

Redacta la juez Soto Arias

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La señora **María de la Cruz Villanea Villegas**, en su condición de apoderada especial del señor **Dr. MATTHIAS RATH**, solicitó inscripción de la marca de fábrica y comercio: “**VitaCforte**”, para proteger y distinguir en clase 05 de la nomenclatura internacional: *productos farmacéuticos; preparaciones médicas, en particular los preparaciones vitamínicas;*

suplementos alimenticios para uso médico, que consisten principalmente de vitaminas, aminoácidos, minerales y oligoelementos; complementos alimenticios para fines no médicos, que consiste principalmente de vitaminas, aminoácidos, minerales y oligoelementos; alimentos dietéticos y sustancias con fines médicos en el que consisten en vitaminas, aminoácidos, minerales y oligoelementos; alimento dietético y sustancias con fines no médicos que consisten en vitaminas, aminoácidos ácidos, minerales y oligoelementos; complementos alimenticios y suplementos dietéticos, destinado a complementar una dieta normal o tener beneficios para la salud.

Una vez publicado el edicto correspondiente y dentro del plazo conferido la señora **Ana Catalina Monge Rodríguez**, abogada, vecina de Curridabat, cédula 1-0812-0604, en su condición de apoderada especial de la compañía **TECNOQUÍMICAS, S.A.**, sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de Colombia, domiciliada en calle 23 número 7-39 Cali, Colombia, por escrito presentado el 05 de agosto de 2019, interpone oposición en contra de la inscripción de la marca “**VitaCforte**”, por considerar que sus derechos pueden verse vulnerados, al

encontrarse inscrita a nombre de su representada la marca  , en clase 05 internacional.

Mediante resolución dictada a las 14:26:11 horas del 23 de febrero de 2021, el Registro de la Propiedad Intelectual, resolvió: “...Se declara con lugar la oposición planteada por **ANA CATALINA MONGE RODRÍGUEZ**, apoderada especial de **TECNOQUIMICAS S.A.**, contra la solicitud de inscripción de la marca VITA C FORTE clase 5 internacional, solicitada por **MARIA DE LA CRUZ VILLANEA VILLEGAS**, apoderada especial de **DR MATTHIAS RATH.**, la cual se deniega...”

Inconforme con lo resuelto, la señora **María de la Cruz Villanea Villegas**, en la condición indicada, apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal acoge el elenco de hechos tenidos como probados por el Registro de la Propiedad Intelectual.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO, DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación del señor **Dr. Matthias Rath**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2021 (folio 48 expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral, sino además de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan

para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia. Se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo resuelto por el Registro de origen en consecuencia, es viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 14:26:11 horas del 23 de febrero de 2021.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la señora **María de la Cruz Villanea Villegas**, apoderada especial del señor **Dr. MATTHIAS RATH**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 14:26:11 horas del 23 de febrero de 2021, la que en este acto **SE CONFIRMA**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto

Ejecutivo 35456-J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Carlos José Vargas Jiménez

gmq/KQB/ORS/LVC/PLSA/CJVJ

DESCRIPTORES.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO NACIONAL EN
MATERIA SUSTANTIVA.

T.G.: Áreas de competencia

T.N.R.: 00.31.39